

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-118/2012.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número se identifica al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el Acuerdo CG149/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de marzo de dos mil doce y

R E S U L T A N D O :

I. Acto impugnado: El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la fecha indicada aprobó el acuerdo impugnado, del contenido literal siguiente:

“CG149/2012.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL
CUAL SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO MUESTRAL (“CONTEO**

RÁPIDO"), CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UNA ESTIMACIÓN PRELIMINAR DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO 1 DE JULIO DE 2012, Y SE APRUEBA LA CREACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO ASESOR EN LA MATERIA.

ANTECEDENTES

1. En el Proceso Electoral Federal 1993-1994, el Director General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, ordenó la realización de un procedimiento muestral de Conteo Rápido para tener resultados estadísticamente significativos para la elección presidencial del 21 de agosto de 1994, mismos que fueron difundidos previo acuerdo del Consejo General el mismo día de la elección.
2. Para tal efecto, fueron contratadas tres empresas privadas, mismas que se encargaron de recabar los resultados de la elección de Presidente de la República en las casillas de una muestra seleccionada previamente, es decir, con el objeto de obtener resultados estadísticamente significativos a partir de una muestra representativa.
3. Los resultados arrojados por el procedimiento muestral de 1994 se refirieron exclusivamente a los intervalos de votación obtenida por los tres partidos políticos que más votos obtuvieron, dado que los rangos de votación estimados para los otros partidos no fueron considerados estadísticamente significativos.
4. El 6 de junio del año 2000, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo por el cual se determina la realización de estudios o procedimientos con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral del 2 de julio de 2000 ("Conteo Rápido"). Para tal efecto, el Instituto contrató nuevamente a tres empresas especializadas.
5. Mediante acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del 9 de agosto de 2002, el Consejo

General del Instituto Federal Electoral determinó la creación de un Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares y para estudiar la posibilidad de realizar Conteos Rápidos en las elecciones federales de 2003.

6. El 30 de mayo del año 2003, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó la realización de un estudio o procedimiento con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral realizada el 6 de julio del año 2003 ("Conteo Rápido").

Para los efectos de dicho acuerdo se autorizó al Presidente del Consejo General del Instituto a que ordenara la realización del mismo, bajo la consideración de que el levantamiento de la muestra correspondiente se llevara a cabo a través de los Capacitadores Asistentes Electorales.

7. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de noviembre de 2005, se aprobó mediante Acuerdo número CG237/2005, la realización de un estudio o procedimiento ("Conteo Rápido"), con el objeto de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006, aprobándose además, la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia.

Con la finalidad de dar cumplimiento a dicho acuerdo, se instruyó al Presidente del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, ordenara la realización del Conteo. Asimismo se dispuso que el levantamiento de la muestra se realizara por los Capacitadores Asistentes Electorales que tuvieran a su cargo las casillas pertenecientes a la muestra que fue determinada por el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido.

8. El 22 de junio de 2006, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobaron mediante Acuerdo número CG144/2006 las disposiciones relativas a la realización y difusión del ejercicio de Conteo Rápido para la Jornada Electoral a realizarse el 2 de julio de 2006.

SUP-RAP-118/2012.

En dicho acuerdo se determinó que, atendiendo a los tiempos que implica la propia naturaleza del ejercicio de estimación de los resultados del Conteo Rápido, era necesario que las "Hojas para hacer las Operaciones de Escrutinio y Cómputo" correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fuesen mostradas por los Presidentes de las mesas directivas de casilla a los Capacitadores Asistentes Electorales.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Que de acuerdo con el artículo 109 del código comicial federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que el Consejo General tiene facultades para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le están conferidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento electoral federal.

5. Que el artículo 119, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Presidente del Consejo General la de ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral.

6. Que el artículo 125, párrafo 1, inciso ñ) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Secretario Ejecutivo apoyará la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la Jornada Electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente.

7. Que es de suma importancia que el día de la Jornada Electoral se realice un ejercicio muestral de Conteo Rápido fundado en bases científicas, para conocer una estimación preliminar de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que los ciudadanos, partidos políticos y medios de comunicación puedan contar con datos preliminares oportunos, objetivos y con sustento científico sobre dicha elección. A efecto de lograr lo anterior, es necesario crear un Comité Técnico Asesor que se encuentre conformado por un grupo de expertos en la materia, que estén respaldados por las mejores casas de estudios del país y la experiencia profesional que cada uno ha desarrollado.

Asimismo, es imprescindible que dicho órgano sea integrado por ciudadanos imparciales que posean el conocimiento necesario para la realización de los modelos estadísticos que estimen los resultados electorales, así como de los procesos técnicos del diseño muestral. Además, resulta conveniente que

SUP-RAP-118/2012.

cuenten con experiencia probada en Procesos Electorales Federales y en diversos comités técnicos en diferentes áreas del propio Instituto, con objeto de que tengan un alto grado de conocimiento de los procesos operativos y logísticos necesarios para el ejercicio de Conteo Rápido, y las restricciones operativas de campo y de la geografía electoral.

8. Que atendiendo al principio de certeza que debe regir las actividades del Instituto Federal Electoral, resulta pertinente precisar los funcionarios, procedimientos y tiempos con los que se realizará el Conteo Rápido en comento, en especial lo relativo a los siguientes rubros:

- a. El Presidente de la mesa directiva de casilla seleccionada que proveerá la información contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo;
- b. La hora en que el Comité Técnico Asesor rendirá su informe sobre los resultados del ejercicio;
- c. El contenido específico del informe que deberá presentar el citado Comité;
- d. Los tiempos en que el Consejero Presidente del Consejo General dé a conocer a la opinión pública el informe del Comité Técnico.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 106, párrafo 1, 108, 109, 118, párrafo 1, inciso z) y 119, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, inciso ñ) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO:

Primero.- Se instruye al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, ordene la realización de un procedimiento muestral probabilístico denominado Conteo Rápido, para el día de la Jornada Electoral a celebrarse el 1 de julio de 2012, con el fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases siguientes:

I. Los criterios científicos y logísticos que se utilizarán en la realización del ejercicio a que se refiere el presente Acuerdo, serán definidos por el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido. Dicho Comité llevará a cabo la labor de supervisión y verificación tendiente a constatar el cumplimiento de dichos criterios.

II. Los criterios científicos que normarán el diseño y la selección de la muestra necesarios para la realización del presente ejercicio, estarán a cargo del Comité Técnico referido.

III. El levantamiento de la información correspondiente a las casillas que conforman la muestra se realizará por los Capacitadores Asistentes Electorales que, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tengan a su cargo la cobertura de las casillas pertenecientes a la muestra.

IV. Los datos en los cuales se basará el Conteo Rápido a que se refiere el presente Acuerdo, serán los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de aquellas casillas seleccionadas para la realización del ejercicio muestral.

V. Se instruye a todas las áreas que integran el Instituto Federal Electoral para apoyar el adecuado desarrollo del Conteo Rápido y las labores del Comité Técnico Asesor, cuando así sean requeridas.

Segundo.- Los Presidentes de las mesas directivas de casilla de aquellas casillas que conformarán la muestra para el Conteo Rápido, mostrarán a los Capacitadores Asistentes Electorales el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección referida, con la finalidad de que éstos últimos procedan a copiar dichos datos en el formato que les sea proporcionado al efecto y transmitirlos a las sedes de las juntas distritales ejecutivas.

Tercero.- Se crea el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a realizarse en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cuarto.- El Comité Técnico Asesor estará en funciones a partir del día siguiente a la aprobación

SUP-RAP-118/2012.

del presente Acuerdo y hasta el 31 de agosto de 2012. Dicho órgano deberá establecer en el Programa de Trabajo, la celebración de reuniones periódicas con los representantes de los partidos políticos, con el fin de conocer y valorar sus opiniones. Así también, informará mensualmente a este Consejo General, en las sesiones ordinarias correspondientes, de los resultados de sus deliberaciones y actividades. Asimismo, al término de su encargo, deberá presentar al Consejo General un informe acerca de las actividades desempeñadas.

Quinto.- El Comité Técnico Asesor estará integrado por cinco miembros, los que deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación.
3. Contar con reconocida capacidad en métodos estadísticos y diseño muestral.
4. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

Sexto.- En atención a lo expuesto en el punto anterior, se designan integrantes del Comité Técnico Asesor a los siguientes ciudadanos:

1. Dra. Guillermina Eslava Gómez
2. Mtra. Patricia Romero Mares
3. Dr. Rubén Hernández Cid
4. Dr. Manuel Mendoza Ramírez
5. Dr. Raúl Rueda Díaz del Campo

Fungirá como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor, el Coordinador de la Unidad de Servicios de Informática, Ing. René Miranda Jaimes.

Séptimo.- Se instruye al Comité Técnico Asesor a que, basándose en la información recibida hasta las 22:30 horas del 1 de julio de 2012, informe al Consejero Presidente del Consejo General lo siguiente:

1. La fracción de la muestra prevista que se haya recibido hasta ese momento;

2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción de la muestra;
3. Si la fracción de la muestra recibida permite realizar una estimación estadística científicamente fundada, con los niveles de precisión y confianza previstos, de los porcentajes de la votación obtenida por las y los candidatos presidenciales;
4. En caso de que las respuestas a los numerales uno y dos sean adecuadas para emitir las conclusiones del Conteo Rápido y que la repuesta al numeral tres sea positiva, el Comité Técnico Asesor entregará el Informe con dichas conclusiones al Consejero Presidente y a todos los miembros del Consejo General, a efecto de que esté a lo dispuesto por el Punto de Acuerdo Noveno de este documento.
5. De no ser así, el Comité Técnico entregará un reporte cada treinta minutos hasta que la fracción de la muestra recibida permita producir las estimaciones con los elementos de calidad referidos en el numeral tres y emitir el informe correspondiente.

Octavo.- Cuando se esté en las condiciones previstas en el numeral cuarto del Punto de Acuerdo precedente, el Comité Técnico entregará al Consejero Presidente y a todos los integrantes del Consejo General un informe que contenga, al menos, los siguientes elementos:

1. La fracción de la muestra prevista que se haya recibido y procesado;
2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción;
3. La regularidad del comportamiento estadístico que hayan mostrado los ejercicios de estimación realizados a partir de la muestra recibida;
4. Los intervalos de estimación de la votación obtenida por las o los candidatos presidenciales que contienden en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y
5. La magnitud de los errores estadísticos estimados en los porcentajes de votación.
6. Conclusiones del Conteo Rápido

Noveno.- Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General a que dé a conocer a la opinión pública, una vez que tenga el informe del Comité Técnico del día 1 de julio de 2012, las conclusiones

SUP-RAP-118/2012.

con los resultados del Conteo Rápido que se mencionan en el Punto de Acuerdo anterior.

Décimo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que provea lo necesario para que se publique el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.”

II. Recurso de apelación. El dieciocho de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral anterior.

III. Trámite al recurso de apelación. El veintitrés de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/2039/2012 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación; procedimiento al que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. El día señalado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-118/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-SGA-1751/12.

V. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor en su oportunidad tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acuerdo emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se determina un procedimiento muestral (“conteo rápido”) para obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de en los Estados Unidos Mexicanos, el primero de julio de dos mil doce, y aprueba la creación del Comité Técnico Asesor en la Materia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9° párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los señalados requisitos, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre del recurrente y de quien lo representa; domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable, relata los hechos y los agravios que según el apelante derivan de dicho acuerdo, asentando nombre y firma autógrafa del promovente.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1,

inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución combatida se dictó en sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil doce y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa.

d) Interés jurídico. El partido impugnante interpone el recurso de apelación con la finalidad de combatir un acuerdo emitido por el Consejo General del aludido instituto, en el que determina la realización de un procedimiento muestral (“conteo rápido”) para la finalidad señalada, y la creación del Comité Técnico Asesor en la Materia, acto que si bien no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido impugnante, éste tiene la calidad de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el

principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Similar criterio se sostuvo en al resolver el expediente SUP-RAP-16/2012, el uno de febrero de dos mil doce.

e) Definitividad. La legislación aplicable en la materia no prevé procedimiento para combatir el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que pudiera ser modificado o revocado, por lo que éste debe considerarse firme para ser impugnado mediante el presente recurso de apelación.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos, son del contenido literal siguiente:

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de un procedimiento muestral ("Conteo Rápido"), con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2012, y se aprueba la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia.

PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 16, 41 párrafo segundo base V, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 104, 105 párrafo 2,

106, 109, 273, 276, 291, 292 y 294 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de certeza y legalidad del acuerdo emitido pues la realización y difusión de un muestreo probabilístico no cumple con tales principios ni es medio para garantizar los mismos; y la inconstitucionalidad del artículo 119 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que viola los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza, por lo que se solicita su inaplicación.

Lo anterior se sustenta tal y como lo menciona la autoridad responsable en su considerando 1 del acuerdo impugnado, en que él Instituto Federal Electoral será el encargado de organizar las elecciones federales regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tal y como se transcribe a continuación:

"... 1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad..."

Lo anterior no esta siendo respetando por la autoridad responsable, ya que al emitir un acuerdo que viola nuestra Carta Magna, actúa en contra de estos principios, además de que esta actuando inconstitucionalmente, esto es debido a que en el cuerpo del acuerdo anteriormente mencionado, y especialmente en el considerando 5 la responsable manifiesta:

"...5. Que el artículo 119, párrafo 1, inciso L) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Presidente del Consejo General la de ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de encuestas

nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral..."

Así como también en el punto resolutivo primero del acuerdo impugnado:

"...Primero.- Se instruye al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, **ordene la realización de un procedimiento muestral probabilístico denominado Conteo Rápido**, para el día de la Jornada Electoral a celebrarse el 1 de julio de 2012, **con el fin de obtener una estimación preliminar de los resultados de la votación** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases siguientes:

I.- Los criterios científicos y logísticos que se utilizarán en la realización del ejercicio a que se refiere el presente acuerdo, serán definidos por el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido. Dicho Comité llevará a cabo la labor de supervisión y verificación tendiente a constatar el cumplimiento de dichos criterios.

II.- Los criterios científicos que normarán el diseño y la selección de la muestra necesarios para la realización del presente ejercicio, estarán a cargo del Comité Técnico referido.

III.- El levantamiento de la información correspondiente a las casillas que conforman la muestra se realizará por los Capacitadores Asistentes Electorales que, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tengan a su cargo la cobertura de las casillas pertenecientes a la muestra.

IV.- Los datos en los cuales se basará el Conteo Rápido a que se refiere el presente acuerdo, serán los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de aquellas casillas seleccionadas para la realización del ejercicio muestral..."

Como se manifiesta anteriormente en los puntos transcritos, violan la carta magna en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, que a la letra versa:

Artículo 41: (se transcribe)

Como se puede señala anteriormente el Instituto Federal Electoral es el encargado de llevar a cabo los cómputos en los términos de la ley y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, es de acentuar, que estas encuestas son sólo de opinión con fines electorales, no de conteo y mucho menos

de resultados electorales de gran relevancia para nuestro país, además de que el conteo rápido carece de certeza porque solo se elegirán casillas aleatoriamente, es decir no arrojarán datos con veracidad ya que no se contabilizará la totalidad de votos y es obligación de la responsable que sus actos estén dotados de dicha certeza, cabe señalar que en ley ya existe un procedimiento establecido para el conteo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el programa de resultados electorales preliminares (PREP), tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 273 (se transcribe)

Artículo 274 (se transcribe)

Artículo 291 (se transcribe)

Artículo 292 (se transcribe)

Artículo 294 (se transcribe)"

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis y jurisprudencias:

**Partido Revolucionario Institucional
vs.**

**Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas**

Jurisprudencia 44/2002

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE
CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
(se transcribe)**

**Partido de la Revolución Democrática
vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Tesis CXIX/2002**

**PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES
PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL
ACUERDO QUE LO APRUEBA ES
DETERMINANTE COMO REQUISITO DE
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (se transcribe)**

**Convergencia, Partido Político Nacional
vs.**

**Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de
Veracruz**

Tesis XXXVI/2007
PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE EJECUTE EN LUGARES DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- (se transcribe)

Tal y como se manifiesta en lo transcrito anteriormente, **ya hay un sistema señalado para conocer los resultados preliminares de las elecciones establecido en ley**, por lo que es contrario e incongruente que se quiera establecer otro sistema para realizar el mismo acto, el de conocer resultados preliminares, además de que esta acto establecido en el acuerdo impugnado, que es el conteo rápido, no es veraz por no contabilizar la totalidad de votos y es completamente inconstitucional, por lo afirmado anteriormente, de que el Instituto Federal Electoral no tiene la facultad de realizar encuestas basadas en actas de escrutinio y cómputo, ya que la Carta Magna en su artículo 41, base V, establece expresamente que dicha Institución sólo puede supervisar las encuestas de opinión electoral, además de que ¡a autoridad esta **obligada a brindar resultados oficiales, certeros, objetivos y firmes**, esto es con la totalidad de votos, como se hace en el PREP, y no sólo con datos aleatorios, como lo pretende la responsable con el conteo rápido, cabe recalcar que el PREP a diferencia de los conteos rápidos que son estimaciones estadísticas con falta de veracidad por no arrojar datos ciertos, brinda resultados transparentes sobre la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, que ofrece al electorado información legal y veraz, con la totalidad de sus votos emitidos, por lo que se garantiza que su voto ha sido contabilizado.

Ante la certeza, claridad y oportunidad del PREP emanada del fluido constante de la información que ofrece, es redundante por sí mismo un estudio muestral que estará disponible hasta las veintidós treinta horas del día de la elección, momento para la cual como es ya sabido, el programa aludido ya habrá rendido una consistente cantidad de resultados certeros y del conocimiento de todos los actores. No es así en el caso del informe producto del muestreo, pues como el propio acuerdo dicta, está sometido a requisitos previos que si bien pretenden darle solidez y eventualmente podrían pasar por justificación del

presente acuerdo, lo cierto es que dilatarán más la entrega de resultados:

"Séptimo.- Se instruye al Comité Técnico Asesor a que, basándose en la información recibida hasta las 22:30 horas del 1 de julio de 2012, informe al Consejero Presidente del Consejo General lo siguiente:

1. La fracción de la muestra prevista que se haya recibido hasta ese momento;
2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción de la muestra;
3. *Si la fracción de la muestra recibida permite realizar una estimación estadística científicamente fundada, con los niveles de precisión y confianza previstos, de los porcentajes de la votación obtenida por las y los candidatos presidenciales;*
4. De ser positivas sus respuestas a los numerales del uno al tres, el Comité Técnico Asesor entregará el Informe correspondiente al Consejero Presidente **y a todos los miembros** del Consejo General, a efecto de que esté a lo dispuesto por el Acuerdo. Noveno.
5. De no ser así, el Comité Técnico informará cada treinta minutos hasta que la fracción de la muestra recibida permita producir las estimaciones con los elementos de calidad referidos en el numeral tres y emitir el informe correspondiente.

Amén de lo anterior, los resultados a su vez están sometidos a errores propios de su naturaleza muestra y probabilística, lo que los aleja de la certeza pues no constituyen más que literalmente "estimados", de hecho el propio acuerdo lo admite al mandar que tales errores estadísticos deberán ser exhibidos en el informe correspondiente:

Octavo.- Cuando se esté en las condiciones previstas en el numeral cuarto del punto de acuerdo precedente, el Comité Técnico entregará al Consejero Presidente y a todos los integrantes del Consejo General un informe que contenga, al menos, los siguientes elementos:

1. La fracción de la muestra prevista que se haya recibido y procesado;

2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción;

3. La regularidad del comportamiento estadístico que hayan mostrado los ejercicios de estimación realizados a partir de la muestra recibida;

4. Los intervalos de **estimación de la votación obtenida** por las o los candidatos presidenciales que contienden en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

5. La magnitud de los errores estadísticos estimados en los porcentajes de votación,

6. Conclusiones del Conteo Rápido"

Al efecto, carece de cumplimiento del principio de certeza un instrumento per se sometido a error, parcialidad y que arroja mera estimación como resultado, por muy científico y fundado que esté, pues su solidez técnica no anula su inexacta naturaleza.

Pese a lo anterior el presidente del Consejo General del IFE justifica este muestreo así:

"Señoras y señores consejeros y representantes, en 2006 la noche de la jornada electoral la sociedad mexicana no escuchó las cifras ni el mensaje que esperaba. El vacío causado por la falta de información se llenó de especulaciones.

Nuestra transición a la democracia encontró una pausa para la que no estaba preparada. La diferencia en las estimaciones de los resultados entre el primero y el segundo lugar era tan pequeña que se actualizó la hipótesis contemplada por el Consejo General en su acuerdo del 22 de junio de 2006, de no dar a conocer esas estimaciones."

A partir de esta recapitulación, se desarrolla una cadena argumentativa según la cual tal "vacío" debe llenarse. Es de decirse, como es un hecho conocido por esta autoridad que la elección presidencial última fue atípica y extraordinariamente cerrada. Dada la mínima diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual genera incertidumbre, hubo que proceder por los canales legales. Una "muestra" a la cual es connatural el error y la mera estimación no va a generar más certeza. Eventos como el de elecciones cerradas por muy poco deben dilucidarse, al margen del juego mediático partidista, con medios

institucionales y de certeza plena, de la cual carece un muestreo.

Sobre el particular abundan los siguientes argumentos expuestos por los actores del Consejo General, la sesión en que se aprobó el acuerdo de mérito:

La profesora Sara Castellanos Cortés representante de PVEM, pese a su postura favorable al acuerdo, admite:

"Tanto el PREP como el conteo llegan a confundirse, porque sus resultados se dan en la noche de la jornada electoral. En ambos casos, no son resultados legales, éstos se cristalizan en los cómputos distritales.

El conteo rápido es un resultado obtenido de forma aleatoria de una muestra y el PREP es una técnica exhaustiva, censal, con un límite temporal establecido."

Por su parte el senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo expuso:

"Miren ustedes, la fracción V del Apartado D, del Artículo 41 de la Constitución, habla de los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Una estimación de resultados no puede tener certeza, no puede dar certeza. La idea de una cuenta rápida es la idea de que no todos los votos valen lo mismo, algo más, que la mayoría de los votos no vale.

Que es suficiente contar los votos de una minoría a la que se le asigna la calidad de representativa para saber quién fue el que triunfó en esa fiesta cívica que acabo yo de escuchar en boca del Consejero Presidente,, y me acordé de los tiempos del PRI que hablaba de la fiesta cívica de las elecciones.

No es ninguna fiesta. El día de las elecciones no hay fiestas en México, la gente no realiza fiestas, hace las colas pacientemente el que quiere votar. El que no todos los voto valgan lo mismo es una de las condiciones a través de las cuales todo el andamiaje de un conteo rápido se define. La función de la autoridad electoral es contar todos los

SUP-RAP-118/2012.

votos y darle a cada voto exactamente el mismo valor, para eso está la autoridad electoral. No está para hacer ejercicios estadísticos, muestrales.

La Constitución le da a este Instituto la función de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, pero no de realizarlas, su función es de regulación de lo que otros hacen, de establecimiento de normas para la realización de todas las encuestas.

Normalmente, por lo general, las autoridades electorales no hacen estas cuentas, nunca hacen una encuesta, mucho menos cuenta rápida, que también es una encuesta, es una encuesta de resultados.

Lo hacen las televisoras, las hacen los medios de comunicación, porque cuando un medio de comunicación anuncia que según su proyección está ganando tal candidato, no tiene ninguna trascendencia.

Cuando la autoridad electoral dice: "que toda la tendencia que ya ganó fulano", además de que no le da el mismo valor a cada voto, que es una cosa grave para un órgano electoral.

Además de eso, está tratando, según palabras aquí de Leonardo Valdés, de dar certeza de lo que no puede por su naturaleza ser estrictamente cierto, es decir, una tendencia.

Además, una cuenta rápida no habla de una tendencia, una tendencia es lo que da el PREP, cierta tendencia que hay que interpretar.

Pero un muestreo de salida, una encuesta de salida lo que nos da es un cálculo probabilístico y la gente que escucha que el IFE dice que ganó alguien, pues ya fue informado que ganó alguien.

Y ganó sin que contara su voto porque su casilla no estaba en la encuesta.

Es algo que una organización o un Instituto Electoral no debe hacer, pero hay otros elementos."

Por su parte el consejero Francisco Guerrero Aguirre manifestó un razonado disenso que totalmente afirma

"Precisamente en virtud de la experiencia electoral previa, la legislación mexicana también tiene considerados una serie de mecanismos que

intentan salvaguardar la integridad de la votación durante ese periodo.

Por su importancia destaca el Programa de Resultados Electorales Preliminares, método cuyo objetivo es generar la transparencia de la elección, difundiendo de manera fehaciente y oportuna los resultados de la votación, garantizando así al elector la seguridad de que su voto ha sido contabilizado y registrado con transparencia y confiabilidad.

El próximo 1º de julio, a partir de las 08:00 de la noche, los mexicanos podrán tener acceso a la información preliminar de las votaciones, incluyendo la imagen digitalizada del acta, la cual estará disponible en el portal de Internet.

La ciudadanía puede estar segura de que el blindaje técnico del PREP estará a la altura de sus exigencias, el cual, debo resaltar, también está acompañado de la auditoría integral que llevará a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo tanto, el PREP, a diferencia de las encuestas de salida y el conteo rápido, no es un cálculo de los resultados sobre la base de estimaciones estadísticas a partir de una muestra, los resultados que arroja el PREP son los resultados de la votación tal y como son asentados en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que los funcionarios electorales de cada una de las casillas elaboran al finalizar el proceso de votación.

Por otra parte, es ya común escuchar en cada jornada electoral hablar de las encuestas de salida y de los conteos rápidos, el público, además de los analistas, candidatos y partidos políticos, están a la espera de que los medios de comunicación hagan públicos los resultados arrojados por estos ejercicios estadísticos.

Sin embargo, el IFE seguía por objetivos distintos a los de las encuestadoras o medios de comunicación; por su carácter de autoridad al IFE no le corresponde competir con los medios de comunicación respecto de quién anuncia conteos rápidos o encuestas de salida.

La autoridad está obligada a brindar resultados oficiales, firmes e inobjetable. Estos resultados

SUP-RAP-118/2012.

deben derivarse del cómputo de todos los votos emitidos.

Pero ¿qué es realmente un conteo rápido?, ¿cuáles son las diferencias entre estudios y el Programa de Resultados Electorales Preliminares?, ¿a quién le sirven realmente?

Estas son algunas de las preguntas que muchos ciudadanos se pueden hacer al momento de ver o escuchar los resultados de estos estudios en los medios electrónicos o impresos.

Los conteos rápidos son ejercicios estadísticos, basados en los resultados de la elección obtenidos de una muestra de casillas seleccionadas de manera aleatoria, con la finalidad de estimar el resultado de la contienda.

Por su naturaleza, los resultados obtenidos son estimaciones que tienen asociados errores muestrales.

La estimulación puntual de la proporción de votos para un partido, alianza o candidato que se obtiene se encuentra dentro de un intervalo que se llama de confianza, que es el rango en el que se espera que con cierta probabilidad esté contenido el verdadero resultado electoral obtenido después de considerar la totalidad de la votación.

Es decir, lo que el investigador obtiene es una cifra que puede variar en un intervalo conocido. Estrictamente estamos hablando de que se debe reportar para cada partido la estimación puntual y los límites inferiores y superiores del intervalo de confianza.

Las muestras de casillas generalmente se diseñan para tener un error de estimación relativamente pequeño y un nivel de confianza del 95 por ciento, lo cual se puede interpretar como que de cada 100 muestras independientes que se obtengan con el mismo diseño muestral, se espera que la proporción real de votos de cada partido estará contenida en aproximadamente 95 de los intervalos de confianza construidos a partir de estas muestras.

Esto también quiere decir que en el 5 por ciento de las posibles muestras la verdadera proporción de

votos podría estar fuera del intervalo de confianza generado con la información muestral.

En pocas palabras, los resultados obtenidos por el ejercicio muestral podrían estar también equivocados y en contiendas cerradas esto podría incluso generar equivocaciones en la identificación del ganador.

Como puede verse, tanto las encuestas de salida como los conteos rápidos son ejercicios estadísticos con un carácter aleatorio, lo cual lo hace mantener valores que están determinados por las leyes de la probabilidad, como son su intervalo de confianza y su error estadístico."

Es una evidente aceptación de un consejero electoral de la falta de certeza del "conteo rápido" por parte de un consejero electoral.

Por su parte el Consejero Electoral Lorenzo Córdova Vianello hace una recapitulación histórica en su intervención

"En el año 2006 volvió a repetirse el ejercicio del conteo rápido. Y desde el punto de vista técnico, el conteo rápido realizado directamente, igual que en 2003 por esta institución, es el conteo rápido que arrojó o que tuvo la calidad técnica más sofisticada de cuantos conteos rápidos se hayan realizado en el país y, muy probablemente, de cuantos conteos rápidos se hayan realizado en el mundo en los contextos democráticos.

El margen de error, a partir de una muestra impensable para un encuestador ordinario de prácticamente 7 mil puntos de levantamiento, el margen de error fue de un sorprendente más-menos 0.03 por ciento.

Desafortunadamente, para efectos, para la discusión que hoy nos ocupa, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue una diferencia de 0.56 por ciento, es decir, que estaba dentro del margen de error."

En su argumento, al propio Consejero, impulsor de este acuerdo admite que en caso de la elección presidencial de 2006, la que el Consejero Presidente pretende como justificativa del acuerdo, **la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al margen de error del muestro**, lo que demuestra, que el instrumento de medición pretendido no sirvió y como lo manifiestan otros actores, es esencialmente inexacto.

Por lo que el acuerdo impugnado debe revocarse.

SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 119 PÁRRAFO 1, INCISO L) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Por otro lado debe decirse que el artículo 119 p. 1 inciso l) ya reproducido establece que:

Artículo 119 (se transcribe)

De la lectura del artículo antes reproducido se desprende lo siguiente:

- Que señala que se realicen encuestas nacionales basadas en actas para conocer tendencias, lo cual entra en contradicción con los principios rectores de la materia electoral, que son **certeza, legalidad y objetividad**, mismos que no se cumplen.
- Que dichos resultados no definitivos y que incumplen los principios de **certeza, legalidad y objetividad** deben darse a conocer después de las 22 horas cuando al efecto no han terminado de si quiera recibirse toda la información de la elección lo cual genera total falta de certeza en el resultado de la elección, como ya se apuntó.
- Que al efecto reviste una facultad que no colma los principios de legalidad, certeza objetividad que todo acto de autoridad debe realizar.

Dicho artículo se tilda de inconstitucional y en consecuencia se pide su inaplicación derivado de que frente a lo señalado en la constitución federal, en específico en el artículo 41 constitucional mente que el IFE pudiera realizar ejercicios probabilísticos, ya que el artículo en cita establece sólo la posibilidad de verificar en encuestas realizadas por personas físicas y morales, pero en modo alguno realizar dichas encuestas por sí mismo, así el en su artículo 41, párrafo segundo, Base V que a continuación se reproduce:

Artículo 41.- (se transcribe)

De la lectura del artículo constitucional antes reproducido se desprende:

- Que si bien se establece que el IFE tiene facultad de regular con fines electorales las encuestas o sondeos de opinión, esta atribución se refiere a

personas físicas y morales que realicen dicho ejercicios pero en ningún caso hace referencia a que en contradicción y antinomia de los principios de legalidad, certeza y objetividad se realicen ejercicios probabilísticos que pongan en duda la certeza de la votación, como ocurre en el acuerdo que se impugna y en la norma cuya inaplicación, por ser inconstitucional se solicita.

- Que lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, Base V, ya que el Instituto Federal Electoral efectivamente puede supervisar las encuestas de opinión con fines electorales, pero no realizar encuestas con respecto a resultados electorales, se solicita que se declare la inaplicabilidad del artículo 119 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se violenta los principios de **certeza, legalidad y objetividad**, que deben ser previstos en la función electoral y que deben ser respetados por el Instituto federal Electoral, y al no apegarse a nuestra Carta Magna, violan dichos principios, para esclarecer lo anterior:

CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. El artículo tildado de inconstitucional no cumple con los principios antes establecidos pues, contrariamente a lo afirmado por la responsable

LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el IFE, debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, el artículo antes reproducido en contradicción a este principio establece un procedimiento que no se encuentra concedido en la constitución federal y que es de naturaleza probabilística.

OBJETIVIDAD. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir

e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional, pues el artículo impugnado implica que el juicio sobre las tendencias que se llevan a cabo se base en visiones parciales de la realidad, máxime si como se observa pueden poner en duda la expresión o consecuencia los resultados electorales una de las bases del quehacer constitucional.

Por lo todo lo anterior y en virtud de que se violenta el artículo 41 de la constitución al violarse los principios rectores de la función electoral, y en especial los de certeza, legalidad y objetividad se solicita se declare la inaplicación por ser inconstitucional del artículo 119 párrafo 1 inciso I).

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios plantean dos temas de inconformidad, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 119, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que entre otros se fundó el acuerdo reclamado al Instituto Federal Electoral para emitirlo y, el diverso referido a vicios propios del acto de aplicación; de ahí que por cuestión de método y técnica jurídica se procederá al estudio de tales aspectos precisamente en el orden de prelación en que se mencionan.

a) Análisis de la cuestión de constitucionalidad.

Los motivos de inconformidad en este aspecto plantean en síntesis lo siguiente:

- El artículo del código electivo precisado, al establecer que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa aprobación del Consejo General, tiene

atribución de ordenar llevar a cabo encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, para dar a conocer, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral, la tendencia de los resultados de la votación federal, desatiende los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad.

- Por tanto, dicha norma tergiversa la voluntad del constituyente, porque éste únicamente facultó a la autoridad electoral federal a regular encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, pero esa cuestión es diversa a la de llevarlas a cabo de manera directa.

La síntesis anterior permite advertir que la pretensión del actor es que la Sala Superior analice la contradicción que alega existe entre el precepto legal citado con la norma constitucional referida, porque la norma secundaria en su consideración contraviene los principios derivados del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes enunciados.

Los argumentos de inconstitucionalidad en análisis devienen **infundados** y, por ende insuficientes para que la Sala Superior declare la inaplicación al caso concreto del precepto legal cuestionado, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio cabe señalar, que la contravención a la Constitución Política por una ley secundaria, se debe analizar con base en aspectos objetivos, es decir, en los principios

reconocidos por la misma norma superior, para lo que se torna necesario explicar el contenido del precepto relativo, determinando su sentido y alcance.

Ahora bien, interpretar un artículo constitucional implica esclarecer su significado, en atención a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras que le dan contenido, a fin de entender debidamente la disposición respectiva, lo que se puede lograr a través de cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos en el orden jurídico, en el grado de dificultad que para interpretarla se exija o resulte conveniente.

Lo anterior cobra sentido, porque el exacto cumplimiento de la Constitución, solamente se puede lograr si al interpretarla se determina su verdadero alcance, porque solamente de esta manera es posible ajustarla a las exigencias impuestas por la realidad concreta que requiera su aplicación, para lo que es menester maximizar los valores y principios de las instituciones que reconoce y regula.

En resumen, si cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte del mismo sistema constitucional, al interpretarlos se debe comenzar por reconocer, como regla general, que el sentido a atribuirles debe ser congruente con lo establecido en las restantes disposiciones integrantes del sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos se erigen en el parámetro de validez conforme al que se desarrolla el orden jurídico nacional, de ahí

dicha interpretación debe procurar estar apegada a los fines perseguidos por el Constituyente.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis del tema de inconstitucionalidad planteado, se estima pertinente traer a cuentas el contenido de las normas cuya confrontación alega el actor.

La Constitución General de la República, en la norma que se estima desatendida, literalmente establece:

Artículo 41.-

...

V.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, **así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.** Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción del precepto cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone a la letra:

“Artículo 119.

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

...

l) Previa aprobación del Consejo, **ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral; ...**

El caso a estudio lleva en principio a establecer que el artículo 41 de la Constitución Política, está ubicado en dicho ordenamiento superior en el TITULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, de rubro “De la soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno”.

Ahora bien, la lectura integral de dicho precepto permite advertir que la materia esencial de su regulación es un complejo sistema electoral y partidista, determinando al efecto, en el párrafo segundo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el propio precepto establece.

Asimismo, la fracción V del precepto en análisis, establece que la organización de dichos procesos electivos tiene la naturaleza de función estatal y la encarga al Instituto Federal Electoral, al que atribuye la calidad de máxima autoridad en la materia, que en su funcionamiento y ejercicio

debe encontrar en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sus principios rectores.

De igual forma, en lo que a esta ejecutoria interesa, el numeral en análisis determina que el organismo en cuestión tendrá a su cargo, en forma integral y directa, dentro de la función esencial ya precisada, llevar a cabo las actividades relativas al cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como para regular encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

Conviene entonces establecer cómo son entendidos los fundamentos rectores en la función de la autoridad electiva, que el actor alega contravenidos por el artículo del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales tildado de inconstitucional, para estar en posibilidad de determinar si en efecto fueron desatendidos por el legislador ordinario al estructurarlo.

El principio de **certeza** como rector de todo proceso electoral, implica que los actos relativos se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad, de ahí que el margen de actuación de las autoridades competentes debe estar exento o ajeno de manipulaciones de cualquier índole que las conduzcan a inexactitudes o errores en su desempeño, esto es, los actos electorales deben estar dotados de veracidad para no generar ambigüedad o suspicacias; el diverso de **objetividad** está referido a la obligación de los

órganos de gobierno competente de construir y diseñar las normas y mecanismos rectores del proceso electoral, de tal manera que eviten generar situaciones conflictivas relacionadas con los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, por último, el de **legalidad**, se traduce en la garantía formal de que las autoridades electivas actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley especializada y no de manera arbitraria.

Los principios enunciados refieren entonces, a las reglas que deben orientar las acciones que lleva a cabo y las decisiones que adopta la autoridad electoral, como ente de interés público, frente a los distintos órganos del poder público, los partidos políticos y la ciudadanía, de las que derivará el debido cumplimiento a sus fines esenciales, entre los más relevantes, contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, asegurar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar el correcto desarrollo de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir, que el Instituto Federal Electoral es un órgano constitucional autónomo, con paridad de rango con los demás entes del Estado, con ámbito material de competencia determinado precisamente por el Código Supremo, por lo que éste no puede ser alterado por la actuación de los otros poderes estatales.

Luego entonces, la autonomía de la autoridad electoral federal de rango constitucional, se manifiesta desde muy variados aspectos, conforme a los que, dada su naturaleza tiene conferida capacidad normativa que le autoriza a crear normas y a emitir resoluciones para organizarse internamente y regular sus funciones especializadas.

En efecto, la competencia material expresamente reservada por la Constitución Federal al Instituto Federal Electoral, en lo que al caso atañe, le permite tener a cargo, de forma integral y directa las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, al cómputo de la elección de Presidente en la forma señalada, además de regular encuestas y sondeos de opinión, atribuciones que evidentemente pueden ser ampliadas si se vinculan con las demás que le confieren las leyes aplicables en la materia.

Las atribuciones señaladas, representan una garantía institucional creada por la Constitución, por lo que el legislador ordinario está imposibilitado para afectar o limitar tales potestades, porque la norma suprema las confiere en forma integral y directa al Instituto Federal Electoral, de ahí que el diseño institucional que por vía legislativa se establezca para detallarlas, debe procurar hacerlas efectivas y reales para dar al ente electoral la posibilidad de llevarlas a la práctica de manera eficiente y correcta.

La conclusión anterior deriva de la debida intelección del precepto 41 constitucional, conforme al contenido y alcance de

los conceptos que lo integran y le dan sentido, puesto que de acuerdo a su significado permiten establecer que el Instituto Federal Electoral está facultado por la Constitución, para implementar ejercicios estadísticos con fines electorales, en específico, conocer la propensión del sufragio.

Ahora, por el sentido del análisis en curso es útil precisar los conceptos: encuesta y sondeo de opinión.

Encuesta se entiende como el método de investigación para "... recolectar información formulando una serie de preguntas establecidas de antemano y dispuestas en determinada secuencia, en un cuestionario estructurado para una muestra de individuos representativos de una población definida"¹;

Por otra parte, el sondeo de opinión, desde el punto de vista electoral, se ha sido definido como el método "... para obtener datos sobre preferencias políticas, especialmente antes de la realización de una elección."²

De esta forma, las encuestas y los sondeos de opinión son identificados, como los "... instrumentos estadísticos que tienen como fin la medición de las tendencias electorales antes, durante y después del día de la jornada electoral ... y la difusión

¹ Blaxter, Loranie, et. al. Cómo se hace una investigación. Gedisa editorial. Barcelona, España, 2002. p. 105.

² Brenes Camacho, Gonzalo, et. al. Diccionario Electoral. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica. 1989. p. 660.

de las mismas estará sujeta a los acuerdos del Consejo General ...”³

Esto es, los señalados ejercicios muestrales, encuesta y sondeo de opinión en materia electoral, son mecanismos estadísticos empleados para el acopio de datos e información de naturaleza institucional, para investigar en la opinión pública y obtener información acerca de sus preferencias al sufragar en determinada elección, resultados que tienen por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, esto es, son métodos de análisis o estudio estadístico para el recuento de los resultados de una determinada elección, describiéndolos por determinado grupo o población.

De esta forma, en atención a los alcances de los conceptos expuestos, es posible concluir que el artículo 41 constitucional, confiere al Instituto Federal Electoral, la potestad de emitir acuerdos subordinados a la norma superior y a las disposiciones legales derivadas de ésta, y por lo mismo de alcance acotado a tales ordenamientos, para implementar y regular los ejercicios estadísticos referidos.

De ahí que, dicho ente electivo está autorizado a emitir disposiciones generales, justificadas en los principios constitucionales que dan sustento a su creación y funcionamiento, para diseñar mecanismos probabilísticos a fin de mejor proveer el ejercicio de sus funciones, entre las que se

³ Hernández, María del Pilar. Diccionario Electoral del Distrito Federal. Ed. Porrúa y UNAM. México, 2001. p. 102.

puede considerar un cálculo aproximado del cómputo de los votos emitidos en la elección presidencial, para establecer su tendencia, pudiéndolos implementar de manera directa o a través de organismos públicos o privados, según lo determine de manera fundada y motivada.

Ahora bien, las aludidas competencias constitucionales de la autoridad electoral federal, son reglamentadas y distribuidas como potestades concretas y específicas de los distintos órganos que la conforman, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se advierte de lo dispuesto en el artículo 1º al establecer que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, reglamentarias de las normas constitucionales relativas, entre otros aspectos, a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En este sentido, el artículo 119, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de la Sala Superior, de manera conteste con el contenido del artículo 41 constitucional, establece que previa aprobación del Consejo General, el Presidente del Instituto Federal Electoral puede ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la

jornada electoral, los que en su caso deberán ser difundidos después de las veintidós horas de esa propia fecha.

El contenido del precepto legal señalado hace patente, que conforme lo autoriza la norma primaria, el legislador ordinario diseñó la disposición ordinaria cuestionada, al establecer en ésta los requisitos y lineamientos con base en los que la autoridad electoral federal, apoyada en documentos electorales (actas de escrutinio y cómputo), lleve a cabo el día de la elección federal encuestas nacionales como ejercicios estadísticos para conocer la tendencia del voto, datos que debe difundir previa autorización del presidente de dicho órgano autónomo, en la temporalidad establecida.

Tal disposición, de ninguna forma trastoca los límites señalados en la norma constitucional de la que deriva, porque no excede, modifica, contraviene ni regula aspectos distintos a los contenidos en aquélla, sino que por el contrario se subordina precisamente a la Constitución General de la República para establecer la realización de “encuestas” para advertir la tendencia del voto en la elección del Presidente de la República.

En efecto, el precepto legal señalado, contrario a lo pretendido por el partido político actor, se concreta a regular la facultad del Instituto Federal Electoral, para implementar técnicas de análisis descriptivo, denominándolas de manera genérica encuestas nacionales, basadas en actas de escrutinio y cómputo, para conocer la propensión del voto y derivado de

ésta calcular de manera probable el resultado de la elección presidencial, una vez concluida la jornada respectiva, al ser tales datos materia de cuantificación probabilística.

Esto es, la norma ordinaria en cuestión, sometida al ordenamiento constitucional, regula la facultad de la autoridad electoral de llevar a cabo la medición de las distintas variables que conforman los probables resultados electorales en el proceso electivo señalado, para que de ser procedente, informar a la ciudadanía del comportamiento específico de los electores al emitir el voto, en cuanto a su preferencia por un candidato, dentro de un universo seleccionado de centros de votación conforme a las técnicas estadísticas aplicables.

Luego entonces, dicho precepto legal, al ceñirse al orden constitucional, es aplicable para fundar el acuerdo general impugnado al Instituto Federal Electoral, entre otros preceptos legales, porque lejos de contravenir los principios constitucionales rectores en la materia, dicha norma los acata, ya que en concordancia con las facultades expresas que tiene conferidas constitucionalmente, le autoriza a actuar en el sentido de ordenar la realización de sondeos de opinión electoral, mecanismos a llevarse a cabo dentro del proceso electoral para proporcionar al electorado un muestreo relativo a los posibles resultados de la elección presidencial, en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley especializada, entre estos a los de debida motivación y fundamentación.

En consecuencia, el señalado precepto no deviene inconstitucional, porque se adecua a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto al precepto que establece los lineamientos generales sobre la posibilidad de que la autoridad electoral federal desarrolle encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, el día de la elección federal, además de que establece las reglas bajo las que tales ejercicios estadísticos deben operar, sin que la Ley Fundamental establezca alguna prohibición para el legislador ordinario, a efecto de desarrollar la implementación de tales ejercicios probabilísticos.

Sin que tampoco sea atendible lo alegado por el actor, en el sentido de que la inconstitucionalidad del precepto legal señalado deriva igualmente de que faculta a la autoridad electoral a instaurar por si misma los ejercicios estadísticos señalados, ya que como se anticipó, ni la norma constitucional que se estima conculcada, ni el propio precepto ordinario, hacen algún pronunciamiento en este sentido.

Por tanto, si la disposición legal controvertida se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la norma constitucional de la que deriva y en ésta encuentra su justificación y medida, lejos de estar viciada de inconstitucionalidad se adecua plenamente al propio orden constitucional.

En las relatadas condiciones, es improcedente declarar la inaplicación del artículo 119, párrafo 1, inciso I) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del numeral 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal y 189 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque no resulta inconstitucional en la porción normativa controvertida.

b) Análisis de la cuestión de legalidad.

El actor expone al respecto los siguientes motivos de inconformidad:

El acuerdo impugnado, al autorizar la difusión de un muestreo probabilístico para dar a conocer los resultados de la elección presidencial, contraviene los principios de objetividad, certeza y legalidad rectores en la materia electoral, derivados del artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable está constreñida a regir la función de organizar las elecciones federales conforme a tales principios, y si bien tiene facultades para regular encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, de éstas no le deriva la posibilidad de establecer conteo rápido de votos.

Las encuestas y sondeos aludidos son de opinión, naturaleza diversa al mecanismo implementado para llevar a cabo un conteo de votos, y en una elección el cómputo de sufragios requiere de certeza, cualidad de la que adolece el método probabilístico cuestionado, debido a que para desarrollarlo se deben elegir al azar casillas y esto propiciará la

difusión de datos parciales carentes de confiabilidad porque se omite contabilizar la votación total emitida.

Además, la responsable pasó por alto que la ley electoral ya regula diverso mecanismo para contabilizar en forma progresiva los votos emitidos en la elección federal, en concreto el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), lo que si da certidumbre al resultado final de la votación.

Por tanto, resulta incongruente, pretender establecer un conteo rápido de votos en base a encuestas derivadas de actas de escrutinio y cómputo, porque la autoridad electiva está obligada por ley a emitir resultados oficiales de la elección certeros, objetivos y firmes, derivados de datos ciertos y no aleatorios como ocurre con los proporcionados por ese tipo de conteo, método que además se sustenta en estimaciones, contrario a lo que ocurre con el conteo preliminar en el que se ofrece información veraz derivada de contabilizar la totalidad de los votos.

De ahí que, el estudio de muestreo propuesto deviene “redundante”, además de que aportará los resultados probables de la elección, después de las veintidós horas, momento en que el programa de resultados preliminares habrá proporcionado otros en forma certera, habiéndolos hecho del conocimiento de todos los actores políticos.

Además, el conteo rápido implementado se pretende sustentar en elementos técnicos, pero esto, lejos de conseguir

el cometido de informar resultados inmediatos dilatará su entrega y quedarán supeditados a los errores propios de los datos obtenidos de manera probabilística, lo que se advierte porque el Comité Técnico encargado de emitir las conclusiones del estudio, debe reportar la magnitud de los errores estadísticos advertidos en los porcentajes de la votación.

En consecuencia, el acuerdo impugnado propone un método para conocer el resultado de la votación en la elección federal, propenso a error y parcialidad, al arrojar únicamente estimación de resultados, sin que la pretendida solidez técnica que le atribuye la responsable anule la posibilidad de inexactitud en los datos que proporcionará, máxime si se aplica en una elección muy cerrada, porque generará incertidumbre si los resultados definitivos difieren en relación con los obtenidos de manera estimatoria y provisional, de ahí que pretender justificar llevar a cabo el muestreo cuestionado, con base en razones insuficientes, propiciará desconfianza en el resultado final de la elección.

Los señalados disensos evidencian que el actor pretende sustentar la ilegalidad del acuerdo impugnado, porque se aparta de la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a que se debió emitir debidamente fundado y motivado al decretar llevar a cabo en la elección presidencial el método del conteo rápido para conocer la tendencia en el resultado de la votación, por las razones a que se aludió.

Los argumentos del promovente se estiman esencialmente **fundados**.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado deja de proporcionar elementos que resultan esenciales para conocer las razones jurídicas y de hecho en que se apoyó para evidenciar que dicha determinación se apega a los principios de certeza y objetividad, para llevar a cabo el cómputo de votos en la elección federal, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio se debe decir, que la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2000, publicada a fojas 319 y 320, de la Compilación 1917-2000, Volumen Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo 1, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**, ha sostenido que los acuerdos expedidos por la autoridad electoral, satisfacen tales requisitos en forma diversa a la exigida para otros actos de autoridad, pues para ello basta que la autoridad tenga facultad para dictarlos en la materia que regulen prevista en la ley.

Es decir, conforme a lo apuntado, la motivación en las resoluciones del Instituto Federal Electoral, se cumple cuando sobre la base de una determinada facultad, refieren a una situación que reclama ser jurídicamente regulada, sin que esto signifique que todas y cada una de las cuestiones que se abordan en el acto relativo deban ser necesariamente materia de una argumentación específica, **pero siempre se deben apegar en estricto sentido al principio de legalidad.**

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el acuerdo impugnado implementa el procedimiento muestral o conteo rápido, sin asegurar que de dicho método derive una tendencia cierta, objetiva y veraz del resultado de la jornada electoral federal, exigencia que debió evidenciar en la argumentación empleada para emitirlo, de ahí que se advierte excesiva dicha decisión.

El apelante alega además, que derivado de lo anterior, la responsable emplea razonamientos en los que aprueba la integración de un Comité Técnico Asesor en la Materia, encargado de implementar dicho conteo rápido, en contravención a los principios de certeza y objetividad.

Esto, porque derivado de su propia naturaleza, la realización y difusión de los resultados obtenidos en dicho muestreo, lejos de propiciar certidumbre en la fase del cómputo de los votos, aportará una simple aproximación respecto del conteo final y de no coincidir finalmente con el total oficial, deja de cumplir con la necesaria objetividad que en ese aspecto debería propiciar el señalado método estadístico para dar confianza al electorado en el resultado de la elección presidencial.

A efecto de quedar en posibilidad de analizar los argumentos del inconforme, es conveniente señalar de manera sintética la forma en que la autoridad responsable emitió el acto impugnado.

En un primer aspecto, invoca como fundamento jurídico para sustentar su competencia para emitir el acuerdo cuestionado, los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 106, párrafo 1, 108, 109, 118, párrafo 1, inciso z) y 119, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, inciso ñ) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aduce enseguida que es de suma importancia que el día de la jornada electoral se realice un ejercicio muestral o conteo rápido, fundado en bases científicas, para llegar a conocer una estimación preliminar de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que los ciudadanos, partidos políticos y medios de comunicación cuenten con datos preliminares, oportunos y objetivos sobre el resultado de dicha elección.

Agrega que a efecto de lograr lo anterior, es necesario crear un Comité Técnico Asesor conformado por un grupo de expertos en la materia, que estén respaldados por las mejores casas de estudios del país y la experiencia profesional que cada uno ha desarrollado.

Añade que es imprescindible que dicho órgano sea integrado por ciudadanos imparciales con el conocimiento necesario para la realización de los modelos estadísticos que estimen los resultados electorales, así como de los procesos técnicos del diseño muestral.

Concluye que resulta conveniente que dichos ciudadanos cuenten con experiencia probada en procesos electorales federales y en diversos comités técnicos en diferentes áreas del propio Instituto, con objeto de que tengan un alto grado de conocimiento de los procesos operativos y logísticos necesarios para el ejercicio de conteo rápido, y las restricciones operativas de campo y de la geografía electoral.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es pertinente establecer, como antes se señaló, la forma en que se han entendido los principios de certeza y objetividad en la materia electoral, en la especie desde la perspectiva de la facultad reglamentaria, que el partido actor estima contravenidos por el acto de autoridad impugnado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base V, establece que en la organización de las elecciones federales, la **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y **objetividad** serán principios rectores.

Los aludidos principios de certeza y objetividad en el entorno electoral mexicano, tienen como significado el que cada una de las acciones que se llevan a cabo en el desarrollo de los procesos electivos deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, verificables, fidedignas y confiables, como supuestos constitucionales obligados de la democracia.

Luego entonces, estos principios deben abarcar toda la actuación de las autoridades electorales al estar vinculados precisamente con el desempeño de la función electoral, y conforme a estos se les dota de facultades expresas para que todos los participantes en los procesos electorales conozcan con claridad las reglas de su actuación, siendo trascendente en el desempeño de las mismas la organización de las elecciones y dentro de los procesos relativos el cálculo y difusión de los resultados de la votación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 5/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851, define el principio de certeza en materia electoral, en el sentido de que "...la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que no queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz."

En consonancia con lo anterior, el principio de objetividad en la materia electoral, refiere al reconocimiento de la realidad tangible, como ejercicio inevitable para analizarla conforme se suscita en la práctica, al generar la capacidad de reconocerla tal cual es en el desarrollo de una elección.

De lo anterior se desprende con claridad, que los principios en análisis refieren a la estructura misma del proceso

electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral a que cada uno de sus actos sean verídicos, esto es, que reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido, para generar como consecuencia el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que tales actos son confiables, reales y ajustados a los hechos, y por tanto, ameritan reconocerles plena credibilidad.

La Sala Superior, por su parte, en diversos medios de impugnación ha sostenido en cuanto al principio de certeza, que éste se debe entender como el que toda actuación de las autoridades electorales se apegue a los supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de dichos entes de gobierno.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, asiste la razón al actor cuando aduce que el acto impugnado se aparta de la legalidad, porque si bien el Instituto Federal Electoral está facultado constitucionalmente para instaurar métodos para conocer la tendencia de la elección presidencial, basada en actas de escrutinio y cómputo de casillas, la técnica del conteo rápido podría propiciar falta de certeza y objetividad en la obtención del resultado de dicha elección, además de que al ya existir otro método establecido en la ley para proporcionar información preliminar del resultado de la elección, podría generar confusión en el electorado.

Como se aduce en agravios, el método del conteo rápido es un ejercicio muestral, que aun atendiendo a ciertos criterios técnicos, se realiza mediante la obtención de datos arrojados del escrutinio y cómputo final de algunas casillas seleccionadas al azar al concluir la jornada electoral, de ahí que es insuficiente para determinar o reflejar de manera cierta las tendencias de la votación.⁴

Lo anterior, porque dicha técnica de muestreo sobre la tendencia de la votación el día de la jornada electoral federal, se ordena realizarla para calcular, como posibilidad real, efectiva y cuantitativa, los resultados definitivos, que si bien efectuada en forma científica y con tendencias objetivas sobre la votación, debe considerarse que no incluye el universo completo de las casillas en todo el país, es decir, la totalidad de los votos emitidos, de ahí que no debe permitirse una implementación que deje de asegurar a cabalidad el conocimiento de la población sobre los resultados de la votación.

Cierto, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable adujo que el conteo rápido implementado en el acuerdo reclamado, es un método para monitorear el día de la elección presidencial el resultado oficial, tomando en cuenta el registro de los resultados parciales de la propia elección, con

⁴ Sobre el tema consúltese: *Diccionario Electoral*, Serie Elecciones y Democracia, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José, Costa Rica, 1989, pp. 269-272; *Diccionario Electoral 2000*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., México, 1999, pp. 292-302 y *Programa de Resultados Electorales Preliminares 1997*, Instituto Federal Electoral-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pp. 13-14).

base en una muestra de centros de votación seleccionada conforme a métodos probabilísticos.

Por tanto, que como derivación de tales ejercicios solamente es posible conocer con rapidez estadística, los resultados preliminares de dicha elección, pero que esto dependerá del tamaño y aleatoriedad de la muestra tomada en cuenta para ese efecto.⁵

En este orden de ideas, el órgano electoral determinó que los resultados del conteo rápido pueden ser reportados como estimaciones para calcular el resultado de la votación de cada partido y candidato contendiente, pero que si los rangos para dos o más aspirantes con posibilidades de resultar ganadores se intersectan no permitirán definir al ganador, y en estos casos se dejaría de reportar el resultado del ejercicio para evitar confusión en los interesados.

Finalmente, la autoridad responsable señala que el día de la elección es oportuno llevar a cabo un conteo rápido como reporte rápido y cuantitativo del proceso de la votación, a partir de una muestra estadística aleatoria de centros de votación, precisando su impacto potencial en el resultado final como proyección inmediata de los resultados reunidos y reportados desde la aludida muestra de las mesas electorales, para calcular de manera sistemática el resultado final de la elección,

⁵ En este aspecto se puede consultar la obra de Estok, Melissa, et.al "El Conteo rápido y la observación de elecciones." Manual del NDI para las organizaciones cívicas y los partidos políticos. National Democratic Institute for International Affairs. Washington, D.C. USA, particularmente el CAPÍTULO CINCO. Principios de Estadística y el Conteo Rápido. pp. 67 a 92.

lo que implica un monitoreo estadístico también conocido técnicamente como tabulación paralela del voto.

Tales argumentos, en consideración de este órgano jurisdiccional, trastocan los señalados principios de certeza y objetividad.

Lo anterior, porque en principio, en el desarrollo del conteo rápido, los observadores monitorean la votación en centros de votación específicamente seleccionados, registrando la información para reportarla al centro principal de recolección de datos, para en su momento verificar los resultados oficiales. En este contexto, al llevarse a cabo la definición de las casillas en forma aleatoria, no se aseguran los máximos parámetros para conocer el cálculo final de los votos totales de la elección presidencial.

Además, en el mismo acuerdo reclamado se establece, que los criterios científicos y logísticos que se utilizarán en la realización del conteo rápido, serán definidos posteriormente por el Comité Técnico Asesor, el que llevará a cabo la labor de supervisión y verificación tendente a constatar el cumplimiento de las reglas que normarán el diseño y la selección de la muestra necesaria para la realización del ejercicio, y que el levantamiento de la información correspondiente a las casillas que conformaran la muestra se realizará por los Capacitadores Asistentes Electorales que, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tengan a su cargo la cobertura de las casillas pertenecientes a la muestra,

es decir, un elemento fundamental de certidumbre sobre la instrumentación debe estar contenido en el propio acuerdo.

En el mismo sentido, el acuerdo impugnado señala que los datos en los que se basará el conteo rápido serán los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de aquellas casillas seleccionadas para la realización del ejercicio muestral, para lo que todas las áreas que integran el Instituto Federal Electoral deberán para apoyar el adecuado desarrollo del Conteo Rápido y las labores del Comité Técnico Asesor cuando sean requeridas.

Por tanto, las razones empleadas por la responsable para emitir el acuerdo controvertido, se estiman insuficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad que se aduce contravenida en los agravios.

Esto en razón de que para mantener el sentido de lo decidido, la Sala Superior debe advertir que el acuerdo impugnado se emitió en términos de lo ordenado en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal y que por lo mismo es indispensable por su sentido, propósito y fin, que la ciudadanía conozca el "para qué" y sobre todo el "cómo" de la decisión de la responsable en la implementación del conteo rápido cuestionado.

En efecto, las facultades del Instituto Federal Electoral, comprenden la posibilidad de emitir cualquier tipo de determinación tendente a prevenir, disponer o llevar a cabo las

operaciones necesarias para que el proceso electoral se desarrolle de manera adecuada y para velar que todas esas actividades y etapas se apeguen debidamente a la ley; por tanto, queda incluida la de emitir acuerdos que persigan la realización de los propósitos enunciados, como el concerniente a establecer las reglas, normas o criterios a imperar en las actividades relacionadas con la jornada electoral, como la de regular las encuestas de salida, sondeos de opinión y otros estudios probabilísticos afines; acuerdos, que en su confección deben privilegiar en forma absoluta, los principios de legalidad y objetividad.

Asimismo, como se apuntó en párrafos anteriores, la circunstancia de que el Comité Técnico Asesor se encargue de la instrumentación de aspectos fundamentales que no se aprecian claramente esclarecidos, como el atinente a la determinación de las casillas provoca también falta de certeza y objetividad.

En otro aspecto, el impetrante aduce que es incongruente con la ley aplicable, que el Instituto Federal Electoral establezca un sistema para dar conocer los resultados o tendencias de la votación federal por el método del conteo rápido, porque ya está regulado en el ordenamiento especializado un sistema que persigue idéntico propósito, el Programa de Resultados Preliminares (PREP), lo que redundaría en la falta de credibilidad de los resultados obtenidos de manera probabilística.

SUP-RAP-118/2012.

Sobre este tema cabe señalar que los procedimientos de conteo de votos a que alude el actor, tienen objetivos comunes, en concreto, conocer una estimación preliminar de los resultados de la votación de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, basados en una inferencia estadística referida a la tendencia de la votación.

Asimismo, para obtener los resultados preliminares de dicha votación, ambos métodos requieren recabar información de las mesas de casillas, luego del escrutinio y cómputo relativo, la cual se pone a disposición de la autoridad electoral para que a su vez la haga del conocimiento de la ciudadanía, medios de comunicación y de la opinión pública el mismo día de la jornada electoral.

Ambos sistemas se diseñaron para informar al público sobre el flujo del acumulado de la votación conforme se reciben los paquetes electorales en los Consejos Distritales de los comicios de la elección de Presidente de la República, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla instaladas durante la jornada electoral.

En los dos casos, tales mecanismos están diseñados para informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados electorales preliminares de la elección federal, mediante la captura y publicación de los datos asentados en señaladas actas de escrutinio y cómputo.

Como se apuntó, se trata en ambos casos de sistemas para obtener los resultados preliminares de la elección presidencial a través de la captura y publicación de los datos anotados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, en uno de los casos con implicación de un cálculo de resultados a partir de estimaciones estadísticas o proyecciones con base en una muestra a partir de la selección de casillas en forma aleatoria (conteo rápido); en la otra hipótesis mediante la recopilación de datos asentados en las mismas actas para su captura en un sistema informático y posterior transmisión y difusión.

Por tanto, la coexistencia de los procedimientos señalados, puede provocar especulación, habida cuenta que los procedimientos de estimación muestral probabilísticos llevan implícito cierto grado de incertidumbre, por el margen de error a que están sujetos dichos conteos de votos estimatorios, de ahí que para privilegiar los principios de certeza y objetividad, es indispensable evitar la propagación de datos preliminares y/o, probabilísticos que puedan ser contradictorios.

En las relatadas consideraciones procede **revocar** el acuerdo materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el **ACUERDO CG-149/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina la realización de un procedimiento muestral (“conteo rápido”), con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil doce, y que aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia, aprobado en sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil doce.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, anexándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-118/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO